



Recurso nº 63/2016

Resolución nº 155/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. O.T.F., obrando en nombre y representación de la entidad mercantil FERROVIAL SERVICIOS, S.A. contra el acuerdo de 8 de Enero de 2016 de adjudicación del “*Servicio de mantenimiento de Instalaciones de la Base Aérea de Torrejón*” (Expediente 42200/15/1063/00), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El anuncio de licitación del contrato de mantenimiento de instalaciones de la Base Aérea de Torrejón se publicó en el Boletín Oficial del Estado de fecha 31 de octubre de 2015. Previamente había sido publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 23 de octubre y en la Plataforma de Contratación del Estado el 20 de octubre de 2015, momento en el que se pone a disposición de los licitadores el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas.

Segundo. A la licitación concurrieron los siguientes licitadores que presentaron ofertas en tiempo y en forma:

- GRUPO VELASCO.
- OHL SERVICIOS-INGESAN.
- IMESAPI S.A.
- TECNOCONTROL SERVICIOS S.A.
- SOLER GLOBAL SERVICE S.L.



- FULTON SERVICIOS INTEGRALES.
- FERROVIAL SERVICIOS S.A.
- ETRALUZ-EMURTEL.
- ELEC NOR INFRAESTRUCTURAS.
- CONCENTRA SERVICIOS.
- MANTENIMIENTO Y EMTE SERVICIOS.

Tercero. Tras la apertura de las ofertas técnicas el 3 de diciembre de 2015 se solicita informe de valoración a la unidad técnica. El 17 de diciembre se recibe el citado informe que contiene las puntuaciones obtenidas en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor.

El 21 de diciembre se hacen públicos los resultados del informe y la Mesa de Contratación procede a la apertura de la oferta económica. Se encarga un informe sobre las ofertas económicas y demás criterios automáticos, documento que consta en el expediente sin fecha.

Cuarto. A la vista de lo anterior la Mesa de Contratación propone la adjudicación del contrato a favor de la empresa GRUPO OHL-INSTITUTO DE GESTIÓN SANITARIA y le requiere la presentación de la pertinente documentación. Tras la presentación de la misma, el 8 de enero de 2016 el órgano de contratación dicta resolución de adjudicación a favor de la mercantil propuesta. Dicha resolución es notificada al adjudicatario y a los restantes licitadores. A la misma se adjuntó el informe sobre las ofertas económicas y demás criterios automáticos que incluye las puntuaciones finales de los licitadores.

El 19 de enero de 2016, la recurrente solicita al órgano de contratación copia del informe de valoración de las ofertas técnicas, informe que le es remitido. Igualmente se deduce del expediente de contratación que la recurrente ha tenido acceso al mismo en fecha 22 de enero de 2016.



Quinto. El 26 de enero de 2015 FERROVIAL S.A. anuncia al órgano de contratación la interposición de un recurso contra la adjudicación del contrato. Dicho recurso tuvo entrada en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales con fecha 26 de enero de 2016.

Concedido plazo para alegaciones a los interesados, ha presentado dichas alegaciones la mercantil GRUPO OHL-INSTITUTO DE GESTIÓN SANITARIA con fecha 8 de febrero de 2016.

Sexto. Tratándose el acto recurrido de la adjudicación del contrato, se ha producido por ministerio de la Ley la suspensión del procedimiento de contratación. Con fecha 4 de febrero de 2016 la Secretaría del Tribunal por delegación del mismo, acuerda mantener dicha suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y de la Seguridad, en relación con el artículo 41 apartado 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) y en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. El acto recurrido, la adjudicación del contrato, es susceptible de este recurso especial de conformidad con lo que dispone el artículo 40 del TRLCSP.

Tercero. La recurrente goza de legitimación al ser titular de derechos o intereses legítimos que pueden ser afectados por la resolución recurrida al tratarse de un licitador.

Cuarto. Se han cumplido los requisitos de tiempo y forma exigidos por la ley.

Quinto. En cuanto a los argumentos del recurso, la recurrente señala en primer lugar que se ha incumplido el deber de motivación que impone el artículo 151.4 del TRLCSP, pues del



contenido de la Resolución de Adjudicación y del informe de valoración de las ofertas facilitado por el órgano de contratación junto con aquella no se desprende ningún argumento que explique las razones que le han llevado a valorar con la puntuación otorgada las ofertas de los licitadores, limitándose ambos escritos a recoger un cuadro con las puntuaciones de cada uno de los licitadores sin explicar ni tan siquiera sucintamente las razones por las que otorgan tales puntuaciones a las propuestas. Hace especial hincapié la recurrente en la absoluta ausencia de motivación de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor lo que, a su juicio, la coloca en una situación de evidente indefensión al desconocer los métodos y criterios de evaluación llevados a cabo en la valoración de las ofertas de todos los licitadores y su adecuación a los criterios objetivos fijados en los pliegos y en los artículos 150 y 151 del TRLCSP. En este sentido indica que, aunque ha tenido acceso al expediente no figuraba en él, documento alguno que le permitiera conocer las razones que han llevado al órgano de contratación a asignar la puntuación concedida a cada licitador respecto de los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor.

Por su parte, el órgano de contratación niega que concurra esta circunstancia, pues en su informe señala que el informe técnico permite conocer de forma clara las puntuaciones obtenidas en cada uno de los criterios de adjudicación, mostrándose las diferencias existentes entre ellos y los extremos en los que cada uno de los participantes ha resultado más o menos valorado.

Bajo su criterio las puntuaciones finales expresan de modo claro la ordenación que se produce entre los licitadores y los aspectos que han llevado al adjudicatario a obtener una puntuación mayor que el resto. Indica también que *“si bien tal exposición de motivos podría no resultar motivación suficiente para la empresa, la solicitud por parte de ésta de un mayor detalle en la obtención de las puntuaciones se ve automáticamente respondida por el órgano de contratación, que le envía informe detallado en el que se muestra la correspondencia entre las puntuaciones obtenidas en los criterios sometidos a juicio de valor”*, lo que excluye que exista una situación de indefensión para la recurrente quien, por otro lado, ha sido la que ha obtenido una mayor puntuación en el aspecto técnico, mayor incluso que la adjudicataria.

La adjudicataria del contrato coincide con el órgano de contratación en que no existe falta de motivación de la adjudicación y señala, en este punto, que en la misma se incluyen las



puntuaciones obtenidas por los licitadores en todos los criterios de valoración, cumpliendo así las exigencias de la ley respecto de la motivación suficiente.

El artículo 33.4 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, se refiere a la notificación de la adjudicación en este tipo de contratos. Este precepto, tiene un tenor idéntico al artículo 151.4 del TRLCSP, que establece lo siguiente:

“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil del contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.”

En aplicación de estos preceptos, sobre la motivación de la resolución recurrida este Tribunal ha construido una reiterada doctrina repetida en multitud de ocasiones (por ejemplo en las resoluciones 315/2014, 165/2014, 334/2013 y 269/2012) en las que hemos afirmado que la motivación de la adjudicación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, sino que basta con que sea racional y suficiente. En efecto, como reitera la jurisprudencia y ha afirmado este Tribunal repetidamente, la motivación no precisa de un razonamiento que abarque todos los aspectos y perspectivas posibles, siendo suficiente con que tenga una amplitud bastante para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto con el fin de poder defender sus derechos e intereses. Por tanto, los



motivos de hecho y de derecho de la resolución pueden ser sucintos siempre que sean suficientes y así lo declaran tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 de enero de 2000).

En nuestras resoluciones 252/2012 y 92/2012 ya señalamos que, sin perjuicio de lo que hemos expuesto en el párrafo anterior, la notificación debe incluir las razones que permitan conocer los criterios esenciales que fundamenten la resolución, sin que baste reseñar indicaciones genéricas. Igualmente es posible que la motivación derive de la remisión a un informe técnico, siempre que el mismo explique suficientemente los razonamientos que llevan al órgano de contratación a seleccionar una determinada oferta.

En esta línea de pensamiento el Tribunal Supremo considera suficientemente motivados, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, aquellos actos apoyados en razones que permitan conocer los criterios esenciales de la toma de decisión, es decir, la «*ratio decidendi*» determinante del acto, sirviendo así adecuadamente de instrumento necesario para acreditar su conformidad al ordenamiento jurídico administrativo aplicable y para facilitar a las partes la propia convicción sobre su corrección o incorrección jurídica, a efectos de los posibles recursos tanto administrativos como jurisdiccionales (STS de 31 octubre de 1995).

Con estas dos premisas podemos analizar el caso que nos atañe y así en la resolución recurrida observamos que el órgano de contratación se limita a indicar a quién corresponde la adjudicación sin mayores concreciones. Tampoco en la comunicación realizada a FERROVIAL S.A. se alude a otra cuestión diferente. Es cierto que el propio recurrente reconoce que junto a la resolución recurrida se adjunta el informe relativo a los criterios objetivos de valoración, pero evidentemente este no puede calificarse como suficiente a los efectos de permitir al licitador comparar las ofertas realizadas en todos los aspectos, incluido el técnico, que es el sistema adecuado para realizar la valoración (Resolución 441/2015). Por tanto, la resolución recurrida no ha hecho referencia a un aspecto sustancial como es la explicación de las razones que han llevado al órgano de contratación a atribuir a los licitadores una determinada puntuación en los criterios dependientes de un juicio de valor.



Resulta claro que para que la falta de motivación tenga el efecto de anular la resolución recurrida debe existir una efectiva indefensión para el licitador afectado por ella, indefensión que no debe ser meramente formal sino que debe afectar sustantivamente a su derecho de defensa. En tal sentido se pronuncia el órgano de contratación, negando que exista indefensión en este caso.

De este modo expone, como primer argumento, que el recurrente obtuvo la máxima puntuación en el aspecto técnico. Sin embargo, este argumento no es suficiente para entender que no existe indefensión material, máxime cuando la diferencia existente entre el adjudicatario y el recurrente es solo de 29 centésimas (89.57 por 89.28 puntos).

Resulta de mayor entidad afirmación de que se proporcionó al licitador información detallada una vez notificada la resolución de adjudicación. En este sentido se alude al acceso al expediente y a la existencia de un documento interno del que resultan las razones determinantes de las puntuaciones en el aspecto técnico de cada licitador. Se afirma que si efectivamente el recurrente pudo conocer las razones determinantes de su puntuación antes de interponer el recurso ya no existirá indefensión material, pues el recurrente podía combatir jurídicamente aquellos razonamientos que ya conoce, incluso aunque hubiese un defecto formal por no haberlos comunicado junto con la adjudicación.

El Tribunal no comparte este argumento por dos motivos que desarrollaremos a continuación. En nuestra Resolución 947/2014 dijimos que la falta de motivación de la notificación del acuerdo de adjudicación no puede suplirse ni con el derecho del recurrente al acceso al expediente, lo que solo podría alegarse por la Administración en el caso de haberse producido con anterioridad a la interposición del recurso ya que no existiría indefensión material, ni con la posibilidad de acceder a los documentos que justifican los motivos de adjudicación mediante el acceso al perfil del contratante, en tanto que no se cumple con la obligación de hacer llegar dicha información con el acto de notificación del acuerdo de adjudicación, sin que pueda exigirse de los licitadores una búsqueda de la información disponible para conocer las razones de la adjudicación. Es cierto que en este caso el acceso al expediente es previo a la interposición del recurso, pero también lo es que en el mismo no hay elementos que permitan conocer al licitador las razones de la valoración técnica.



Por otro lado, la exigencia de motivación debe quedar colmada con el contenido de la resolución o, en su caso, de los documentos del expediente a los que eventualmente pueda remitirse y que se acompañen a la misma en su notificación a los licitadores. Sostener que basta con la posibilidad de acceso al expediente para adquirir la información precisa acerca de las razones de la adjudicación, sería tanto como vaciar de contenido la propia exigencia de motivación del acuerdo de adjudicación, pues sería indiferente cuál fuese su contenido, ante aquella otra posibilidad de solicitar y obtener acceso al expediente. La propia finalidad de la exigencia de motivación desvirtúa este argumento, puesto que precisamente se trata de que, a la simple vista de la información comunicada con la notificación del acuerdo, cualquier licitador pueda conocer las razones determinantes de que su oferta no haya sido aceptada como la más ventajosa. Cuestión distinta es que, tratándose éste de un vicio de mera anulabilidad, invocable sólo ante la existencia de efectiva indefensión, no pueda aducir ésta aquel licitador que, a pesar de impugnar un acuerdo inmotivado, ha tenido conocimiento, por los medios que sean, normalmente el acceso a toda la documentación del expediente, de la información precisa para impugnar con plenitud de garantías, circunstancia que excluye la indefensión, pero no elimina sin embargo el vicio de falta de motivación del acuerdo de adjudicación.

Como antes señalamos en este caso no consta que tal acceso haya permitido a la empresa recurrente el debido conocimiento de las razones de la valoración determinante de las adjudicaciones que se impugnan. En este sentido observamos que en el expediente remitido a este Tribunal existe un documento nº 39, que carece de fecha y de firma, en el que sí se hace una referencia sucinta a las razones determinantes de la valoración técnica. El recurrente afirma que no ha tenido acceso a ningún otro documento que no sea el informe técnico de 17 de diciembre de 2015, documento que se limita a consignar las puntuaciones sin mayor explicación. En esta tesitura, ante la existencia de un documento no fechado ni firmado, distinto del informe de valoración fechado y firmado y no reconocido por el recurrente, este Tribunal debe descartar que el citado documento pueda tener eficacia frente a terceros pues el mismo ni tiene fecha ni está firmado, tampoco ha sido reconocido por el recurrente y el órgano de contratación no ofrece prueba alguna de su autenticidad, de su fecha anterior a la resolución recurrida ni de la fecha de incorporación al expediente. Obviamente no sería admisible que este Tribunal aceptase el argumento de que este documento contiene las razones tenidas en cuenta por el órgano técnico al elaborar su



informe, razón por la cual estimamos que existe indefensión material en este caso, y tampoco podemos admitir como probado que el recurrente lo haya conocido como argumento incuestionable de la justificación técnica, pues ni existe en el expediente prueba de su fecha ni de su exhibición al recurrente.

Ante todas estas circunstancias un elemental principio de seguridad jurídica exige declarar que el recurrente no ha podido conocer suficientemente el contenido de la oferta seleccionada por la Administración y no ha podido fundar adecuadamente su recurso, existiendo una efectiva indefensión material. Este criterio resulta de nuestra doctrina constante manifestada, entre otras, en nuestra Resolución 272/2011, de 10 de noviembre, en la que se indica lo siguiente: *“en Sentencias del Tribunal Supremo de 27 y 31 de enero, 2 de febrero, 12 de abril y 21 de junio de 2000 y 29 de mayo de 2001 se ha señalado que la exigencia de motivación no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones, ya que la Administración ha de expresar las razones que la inducen a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos”*.

En nuestra resolución 947/2014 afirmamos que para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas. Los criterios de valoración enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información, siquiera sea sucinta, de la causa de la atribución de tal puntuación.

Aplicando esta doctrina de forma concreta, este Tribunal ha declarado que su criterio es el de que para que la notificación del acuerdo de adjudicación pueda considerarse válida no



basta con reseñar la simple indicación en ella de la puntuación obtenida por los licitadores. El acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole una indefensión y provocando reclamaciones indebidamente. Por ello, teniendo en cuenta que del análisis de la notificación efectuada se desprende que ésta no contenía más elementos de juicio que los referentes a la puntuación de los licitadores, en absoluto puede considerarse que esto sea suficiente para entender que la notificación aportaba a su destinatario los elementos de juicio necesarios para que éste pudiera evaluar la posibilidad de interponer reclamación y fundarla debidamente. (En este mismo sentido Resolución nº 214/2011, de 14 de octubre de 2011).

Por esta razón no podemos sino concluir que hay una absoluta falta de motivación en la resolución recurrida, lo que debe llevarnos necesariamente a anularla y a retrotraer las actuaciones al momento anterior a su dictado para que se pueda proceder a la motivación de la misma.

Aun cuando al acogerse este motivo de impugnación proceda ya estimar el recurso, a fin de respetar el principio de congruencia y determinar con precisión el alcance de nuestro pronunciamiento hemos de analizar asimismo seguidamente el resto de las alegaciones de la empresa recurrente.

Sexto. En el segundo de los argumentos del recurso se hace referencia a la vulneración de la normativa laboral de aplicación, concretamente del convenio colectivo de la actividad, como consecuencia de que la adjudicataria ha realizado una oferta en que el precio hora se encuentra por debajo del fijado en aquél. El recurrente argumenta numéricamente su pretensión y alude a la normativa comunitaria, al artículo 87 del TRLCSP y a la doctrina sobre el mismo para concluir la necesidad de anular, también por esta razón, la resolución recurrida.

Tanto el órgano de contratación como la adjudicataria rechazan este argumento señalando el primero de ellos que el precio del contrato está correctamente fijado, no siendo responsabilidad de la Administración analizar los componentes económicos de la oferta desde el punto de vista del cumplimiento de la legislación laboral, debiendo limitarse el



La Junta Consultiva de Contratación Administrativa se ha pronunciado en el mismo sentido en diversas ocasiones, entre otras en su informe 34/01 de 13 de noviembre de 2001 que concluye lo siguiente: *“La circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato en favor de dicha proposición económica, sin perjuicio de la posible aplicación de los criterios para apreciar bajas desproporcionadas o temerarias en concurso con los requisitos del artículo 86, apartados 3 y 4, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en esencia, el que dichos criterios figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares.”*

Esta conclusión se ha mantenido de forma continuada en el tiempo en nuestra doctrina. Así, la resolución 56/2015 recuerda que la circunstancia de que una proposición económica sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio Colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato a favor de dicha proposición económica. La Administración contratante debe considerarse ajena a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para llegar a un resultado concreto en cuanto a la cuantía de su proposición económica, en particular, si los licitadores en su proposición económica han tenido en cuenta los efectos derivados del Convenio Colectivo.

En consecuencia, los argumentos anteriores nos llevan a desestimar este motivo de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación.

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. O.T.F., obrando en nombre y representación de la entidad mercantil FERROVIAL SERVICIOS, S.A. contra el acuerdo de 8 de Enero de 2016 de adjudicación del *“Servicio de mantenimiento de Instalaciones de la Base Aérea de Torrejón”*, anulando dicha adjudicación y acordando la retroacción del procedimiento a fin de que se dicte y notifique nuevo acuerdo de adjudicación debidamente motivado.

órgano de contratación a aplicar las reglas sobre presunción de temeridad contenidas en el pliego. Por su parte, la adjudicataria indica que el cálculo de su oferta contiene un legítimo análisis estratégico de las prestaciones del contrato, lo que detalla extensamente, indicando también que la oferta de un precio por debajo del convenio se compensa económicamente con el importe del resto de las prestaciones, de modo que la cantidad realmente abonada a los trabajadores se ajusta a la legislación vigente. Además, añade el adjudicatario que tanto la Junta Consultiva como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales han declarado reiteradamente que la circunstancia de que una proposición sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora del convenio colectivo no impide la adjudicación del contrato.

La cuestión planteada en este argumento ha sido resuelta ya en multitud de ocasiones por este Tribunal. En nuestra Resolución nº 1119/2015, de 4 de diciembre ya indicamos, como cuestión previa, que el cumplimiento de la normativa laboral es una cuestión relativa a la ejecución del contrato (también en nuestra resolución 83/2014), momento posterior y ajeno a la tramitación del expediente de licitación, y, por consiguiente, no constituye causa suficiente para el rechazo de la oferta presentada el hipotético incumplimiento de la legislación laboral durante la ejecución del contrato.

Bajo esta premisa el Tribunal ha tenido ocasión de valorar supuestos como el que aquí nos atañe en más de una ocasión, declarando de manera constante, por ejemplo, en nuestra Resolución 634/2013, de 12 de septiembre, que la apreciación sobre si con las ofertas presentadas se pueden satisfacer los salarios establecidos en el convenio colectivo, es una cuestión ajena al proceso de licitación y que, en todo caso, debe verificarse en la ejecución del contrato. Por tanto, la alegación de la recurrente sobre la imposibilidad de que la oferta adjudicataria pueda cubrir siquiera los costes de personal derivados del convenio colectivo del sector, no es motivo para rechazar tal oferta.

Desde el punto de vista sustantivo tampoco es admisible la argumentación del recurrente. En nuestra resolución 136/2012, de 20 de junio, concluimos que no se puede rechazar una proposición o impedir la adjudicación de un contrato por la única causa de un hipotético incumplimiento de las tablas salariales de un convenio colectivo. También hemos admitido que esté previsto que la adjudicataria perciba otros ingresos por el servicio en licitación, compensándolos de modo que la ejecución del contrato sea inobjetable.



Segundo. Levantar la medida cautelar automática de suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.